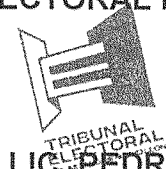


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 17:00 horas del día 04-cuatro de Junio de 2021-dos mil veintiuno, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que el **C. JOSE CONCEPCION ROBLES PARDO**, según se desprende de autos del expediente número **PES-346/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el C. **DANIEL GALINDO CRUZ**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Tribunal, por lo que se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la resolución de fecha 03-tres de Junio del año en curso, que se ha dictado por parte de este H. Tribunal dentro del expediente citado; Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de Junio de 2021-dos mil veintiuno.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. PEDRO IVAN SIFUENTES PEREZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-346/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: JOSÉ CONCEPCIÓN ROBLES PARDO

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ.

Monterrey, Nuevo León, a 3-tres junio de 2021-dos mil veintiuno.

Sentencia que declara: **a)** el **sobreseimiento** de las conductas denunciadas, consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de campaña; y, **b)** la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano José Concepción Robles Pardo, derivado de la difusión de publicaciones alojadas en una cuenta en la red social Facebook.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	<i>Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León</i>
Denunciado:	<i>José Concepción Robles Pardo</i>
Denunciante:	<i>Daniel Galindo Ruiz representante del Partido Acción Nacional</i>
Dirección Jurídica:	<i>Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León</i>
Ley Electoral:	<i>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</i>
LEGIPE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Sala Monterrey:	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte:	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. **Denuncia.** En fecha siete de abril, el *denunciante* presentó una queja ante la *Dirección Jurídica* en contra del *denunciado*, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook del *denunciado*.

1.2.2. **Admisión.** El día ocho de abril, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. **Medidas cautelares.** En fecha once de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, aprobó el acuerdo de fecha diez de abril, mediante el cual declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

1.2.4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día siete de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. **Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.** El día quince de mayo, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha dos de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña, en relación con los próximos comicios para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Mier y Noriega, Nuevo León.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 8/2016³, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. IMPROCEDENCIA.

3.1. SOBRESEIMIENTO

Después de un análisis de las publicaciones objeto de denuncia del presente Procedimiento Especial Sancionador, se desprende de autos que dos de las tres publicaciones denunciadas en la cuenta de Facebook del *denunciado*, de fechas veintisiete de febrero y uno de marzo, ya han sido sujetas a juicio por este *Tribunal* dentro del expediente identificado con número **PES-188/2021**, dentro del cual se demostró la existencia de dichas publicaciones y se declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida por el *denunciante* de dicho procedimiento,

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña del denunciado.⁴

En ese orden de ideas, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente procedimiento, respecto de las publicaciones denunciadas, referente a las imágenes de fechas veintisiete de febrero y uno de marzo respecto de la posible comisión de actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366 fracción III, en relación con el inciso a), de la *Ley Electoral*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:
(...)*

*III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral;
(...)*

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

Por lo tanto, al advertirse que algunas de las publicaciones denunciadas en el PES-188/2021, son las mismas que se le imputan en este procedimiento al denunciado y al ser un hecho notorio⁵ que éstas ya fueron materia de pronunciamiento por este *Tribunal*, mediante sentencia definitiva de fecha veintisiete de mayo, **se procede a sobreseer el presente procedimiento, respecto de esas publicaciones, en los términos precisados; pues este Tribunal se encuentra impedido para volver a analizar y estudiar de fondo las mismas conductas.**

Lo anterior de conformidad con la disposición normativa mencionada y en acatamiento al principio contenido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, en el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene⁶.

⁴ Lo anterior se corrobora al ser las mismas imágenes de las publicaciones que presenta la *Dirección Jurídica* dentro de la diligencia de fe de hechos del día siete de abril en este procedimiento y las contenidas en la sentencia del PES-188/2021, visible en foja 25 de autos del presente procedimiento.

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Visible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>

⁶ Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=materia.penal>

Al respecto, la *Sala Superior*⁷, ha sostenido que ese principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Así, resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido en la Tesis I.1º. A.E.3 CS (10a.)⁸ de rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, la cual establece que dicho principio prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, pues consagra una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Asimismo, establece que dicha garantía no es exclusiva del derecho penal, sino que debe regir en todas las ramas del derecho y dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador.

Bajo estas consideraciones, se puede válidamente concluir que, de continuarse con la secuela del presente procedimiento, se estarían violentando los derechos fundamentales del *denunciado*, en el entendido de que las infracciones que se le atribuyen constituyen ser los mismos hechos denunciados que ya fueron materia de análisis y pronunciamiento por este Tribunal en diverso procedimiento sancionador.

4. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y el *denunciado*.

4.1. Denuncia

Indica el *denunciante*, que:

- Las campañas electorales iniciaron el cinco de marzo y el partido Verde obtuvo la aprobación de sus candidaturas para ayuntamientos por parte de la Comisión Estatal Electoral, el día dieciocho de marzo.
- El *denunciado* realizó actos anticipados de campaña, ya que en fecha veintisiete de febrero⁹ difundió en su red social Facebook, una publicación

⁷ SUP-RAP-300/2015

⁸ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011565>.

⁹ Dicha publicación ya fue objeto de análisis por este Tribunal en la sentencia emitida en el expediente PES-188/2021, por lo que en la presente sentencia se decreta el Sobreseimiento respecto de dicha publicación.

con la frase “En Mier y Noriega el futuro es verde” con un fondo de tono color verde y en modo público, por lo que a su consideración es evidente la intención de querer tomar ventaja en la contienda y querer posicionarse frente al electorado, sin haber sido aprobado como candidato ante la Comisión Estatal Electoral y en fecha anterior a que iniciaran las campañas electorales.

- Además, señala que en fecha uno de marzo¹⁰, el *denunciado* realizó una publicación en la que menciona que ha recibido la constancia que lo ratifica como candidato del partido Verde en el citado municipio, por parte del dirigente estatal del partido, sin haber sido aprobado como candidato ante la Comisión Estatal Electoral y en fecha anterior a que iniciaran las campañas electorales.
- También refiere, que en fecha veintisiete de marzo¹¹, el denunciado subió a las redes, una publicación donde se identifica su propaganda electoral que contiene la frase “EN MIER Y NORIEGA EL FUTURO ES VERDE” y muestran el logotipo y nombre del partido Verde, así como el nombre y la imagen del *denunciado* y se utiliza la frase que se menciona en la publicación de fecha veintisiete de febrero.

4.2. Defensa

El *denunciado* no compareció al procedimiento sancionador incoado en su contra.

4.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la controversia?
- b) ¿Se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña que prohíbe y sanciona el artículo 347 fracción XIV de la *Ley Electoral*?

4.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

¹⁰ Dicha publicación ya fue objeto de análisis por este Tribunal en la sentencia emitida en el expediente PES-188/2021, por lo que en la presente sentencia se decreta el Sobreseimiento respecto de dicha publicación.

¹¹ Publicación que será motivo de análisis en la presente sentencia.

- a) Se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la red social denominada Facebook del *denunciado*¹².
- b) No se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de campaña proscrito por el artículo 347 fracción XIV de la *Ley Electoral*.

5. PRUEBAS

5.1 Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad y capacidad económica de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el *denunciante*:

a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en tres impresiones a color¹³, las cuales obran dentro de su escrito de denuncia.

b) **Presuncional legal y humana.**

c) **Instrumental de Actuaciones.**

B. Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*¹⁴, mediante la cual accedió a la cuenta de la red social Facebook del *denunciado*, así como a las direcciones electrónicas proporcionadas por el *denunciante*.

b) **Documental pública.** Consistentes en las copias certificadas¹⁵, respecto a la información rendida por el *denunciado* en diverso expediente PES-188/2021 en el que niega tener registradas o bajo su control cuentas en redes sociales.

c) **Documental.** Consistente en la información rendida por Facebook Inc.,¹⁶ en el cual señala información del suscriptor de la cuenta de Facebook en la que se encuentra la publicación denunciada.

C. Pruebas ofrecidas por el *denunciado*.

¹² Acorde con el artículo 360 de la *Ley Electoral*, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

¹³ Visibles a fojas diez a doce de autos.

¹⁴ Visible a fojas veinticuatro a veintisiete de autos.

¹⁵ Visibles a fojas treinta y treinta y uno de autos.

¹⁶ Visible a fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho de autos.

No ofreció pruebas de su intención.

5.2 Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"¹⁷.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

A partir de la concatenación de las pruebas aportadas por las partes, las recabadas por la autoridad sustanciadora y de los hechos públicos y notorios, se tienen por acreditado que el *denunciado*, actualmente es candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Mier y Noriega, Nuevo León y se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada.

6.2 Análisis de la infracción

Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con su realización se contravino la norma electoral, específicamente la comisión de actos anticipados de campaña, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales

6.3. Libertad de expresión y su protección por mensajes difundidos en redes sociales

El artículo 6° de la *Constitución Federal* contempla que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos de ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, además de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; siendo inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, el artículo 7° de la *Constitución Federal* prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los señalados en el artículo 6° del citado ordenamiento jurídico.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

En ese tenor, la *Suprema Corte* ha sostenido que tanto la libertad de expresión como el derecho a la información tienen dos dimensiones en su contenido, tal cual se expresa enseguida:

- El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (dimensión colectiva)¹⁸.
- El derecho a la información tiene una doble dimensión. Por un lado, tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual¹⁹.

Asimismo, sobre la libertad de expresión e información la *Sala Superior* ha sustentado de manera reiterada que tratándose del debate político el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Ello conforme al contenido de la jurisprudencia 11/2008²⁰, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1° de la *Constitución Federal* las normas

¹⁸ Así lo estableció en Pleno mediante la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1520. P./J. 25/2007.

¹⁹ Véase la tesis emitida por la Segunda Sala bajo el rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 838. 2a. LXXXIV/2016 (10a.).

²⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ese ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; siendo principios objetivos de los derechos humanos los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

También dispone que el ejercicio de ese derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Además, contempla que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Por su parte, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática,²¹ reconociendo a su vez dos dimensiones, una individual y otra social.

La primera dimensión de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.²²

En concordancia con lo expuesto, es importante destacar que de acuerdo al

²¹ Véase Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de enero de dos mil nueve, párrafo 105.

²² Véase Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, párrafos 78 y 79.

artículo 78 bis, último párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En cuanto a las redes sociales, la *Sala Superior* ha sustentado que, por sus características, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Tal cual se obtiene del contenido de la jurisprudencia 19/2016²³ de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

6.4. Actos anticipados de campaña

El artículo 347, fracción XIV de la *Ley Electoral* establece una sanción para los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas²⁴.

Hasta aquí se cuenta con los elementos personal y temporal de la conducta reprochable.

Por otro lado, el artículo 370, fracción III de la citada *Ley Electoral* regula que, dentro de los procesos electorales, la *Dirección Jurídica* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Si bien la *Ley Electoral* no hace distinción entre actos anticipados de precampaña o de campaña²⁵, a pesar de que sí establece, en su artículo 370, fracción III, que

²³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

²⁴ Conforme con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Electoral, se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

²⁵ Como pudiera ser en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que distingue al definirlos y sancionarlos, conforme con los siguientes preceptos:
Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo

se instruirá un procedimiento especial sancionador cuando se denuncien éstas, cabe precisar que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 3, incisos a y b, 440, párrafo primero, inciso b) de la *LEGIPE*; 42 de la *Constitución Local*; y 132, 136, 143, 151, 153, 159, 347 y 370 de la *Ley Electoral*, permite concluir que la sanción por dichas conductas proscritas se encuentra acogida en el diverso 347, fracción XIV de esta última normatividad en cita, en razón de que tutela el mismo bien jurídico, consistente en salvaguardar el principio de equidad en la contienda²⁶.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la *Sala Superior* en la tesis XXV/2012²⁷, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Luego, para desprender el elemento subjetivo de la conducta prohibida debe tenerse en cuenta que existen los actos de proselitismo o difusión de propaganda a través de los cuales puede desglosarse dicha proscripción, acorde a lo siguiente.

Actividades de proselitismo de campaña anticipada. Para obtener los actos de proselitismo prohibidos deben tomarse en consideración los permitidos por la normatividad, con la diferencia que los sancionables se efectúan fuera del período legal de precampaña y campaña²⁸.

de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

b) La realización de actos anticipados de campaña;

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

²⁶ Al respecto la *Sala Monterrey* dentro del expediente identificado con la clave SM-JDC-255/2015, sostuvo que este órgano jurisdiccional ha efectuado una interpretación sistemática y funcional de los preceptos en alusión, con la finalidad de definir los alcances de los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

²⁸ Conforme con lo establecido en el artículo 136, párrafo primero de la Ley Electoral, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

De esta forma, acorde con lo establecido en el artículo 136, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de precampaña electoral (permitidos) las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por su parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 153, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día de registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral²⁹.

Por ende, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña anticipada se realiza con la finalidad del sujeto de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Propaganda de campaña anticipada. Para desprender la propaganda de precampaña y campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de precampaña.

Así bien, el artículo 159 primer párrafo de la *Ley Electoral*, refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar a los ciudadanos las candidaturas registradas.

La *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

²⁹ Así lo determinó la *Sala Superior* en la sentencia del expediente identificado con la clave SUP-JDC-771/2007. Reiterado por la *Sala Monterrey*, en las resoluciones de los asuntos SM-JDC-86/2015 SM-JDC-2/2015 y SM-JRC-20/2015.

Exponiendo que la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía³⁰ y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Este estudio permitirá, de manera más objetiva, arribar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Las directrices precedentes se obtienen de la **jurisprudencia 4/2018**,³¹ de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

Actos anticipados de campaña. Los elementos que se advierten del artículo 347 fracción XIV de la *Ley Electoral*, para configurar la conducta reprochable son los siguientes:

- a) **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- b) **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas o unívocas e inequívocas respecto a su finalidad

³⁰ Véase la tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político –antes del periodo legalmente fijado–.

- c) **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cinco de marzo al dos de junio–.

6.5. Caso concreto

Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es menester recordar que se denuncia al ciudadano José Concepción Robles Pardo, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, derivado de la difusión de una publicación en su cuenta de la red social de Facebook **en fecha veintisiete de marzo**, con la que supuestamente busca promocionarse de manera anticipada ante la ciudadanía en general para la renovación del ayuntamiento de Mier y Noriega, Nuevo León.

En ese orden de ideas, a efecto de que este tribunal esté en posibilidad de analizar si la publicación en cuestión, actualiza o no la infracción, resulta necesario analizar la misma:

<https://www.facebook.com/103203918518489/photos/a.108674554638092/115217200650494>



En la publicación denunciada de **fecha 27 de marzo**, se advierte a tres personas con cubrebocas, dos de ellas con sombrero y otra con una gorra, portando un letrero al parecer propaganda del *denunciado*, ya que se aprecia lo que parece ser su imagen, la palabra "CONCHO ROBLES", el logotipo del Partido Verde Ecologista y la frase "EN MIER Y NORIEGA EL FUTURO ES VERDE". Además, en dicha publicación se ve un texto que dice: "Concho Robles. Con Chagito Sanchez...de San Rafael de Martinez.. pilares de este gran ejido...puuro verde."

6.5.1. La publicación denunciada y objeto de análisis, no constituye un acto anticipado de campaña, al no acreditarse el elemento temporal de la conducta reprochable, toda vez que las campañas electorales ya habían iniciado al momento de su publicación, por lo que se considera legal la misma.

Para determinar lo anterior, es necesario señalar que el artículo 3 numeral 1, inciso a), de la *LEGIPE*, define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, esto es, que se lleven a cabo en el periodo en el que los partidos y candidatos no están dirigiéndose al electorado con mensajes persuasivos para votar a favor o en contra por alguna opción política.

En fecha dos de octubre, la *Comisión Estatal* aprobó el Acuerdo CEE/CG/38/2020, a través del cual emitió el calendario electoral para el proceso electoral 2020-2021 y, entre otras cosas, estableció que las campañas electorales comenzarían el día cinco de marzo y concluirían el dos de junio.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la aprobación de la candidatura del *denunciado* se realizó el día dieciocho de marzo, mediante el Acuerdo CEE/CG/087/2021 emitido por la *Comisión Estatal*, y la publicación denunciada fue difundida en **fecha veintisiete de marzo**, es decir, dentro del periodo de las campañas electorales que comenzaron en fecha cinco de marzo y concluirán el día dos de junio, por lo que resulta evidente que no se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior se considera así, ya que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene por objeto tutelar el principio de equidad en la contienda, pues si un contendiente se proyecta anticipadamente frente al electorado sin que otras personas participantes puedan realizar actividades encaminadas a obtener el voto, facilitaría adquirir una ventaja injustificada sobre sus demás competidores.

Entonces, el realizar actos proselitistas cuando ya inició la etapa de campañas, no pone en riesgo el bien jurídico protegido por las normas que prohíben los actos anticipados, ya que no puede adquirirse una ventaja respecto de otras personas contendientes, cuando estos actos suceden en una etapa en la que el electorado ya está expuesto a la publicidad electoral y los partidos políticos y candidatos tienen como principal prerrogativa realizar actos de campaña, por lo que se considera válida la publicación denunciada dada la fecha en que fue difundida en la red social del *denunciado*.

Finalmente, es importante señalar que, toda vez que no se acreditó el elemento temporal en la publicación denunciada, resulta innecesario el análisis del resto de los elementos de la infracción, ya que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditada la conducta denunciada.

En virtud de lo expuesto y razonado, se determina la **inexistencia** de la infracción que se le atribuye al *denunciado* en el presente procedimiento, referente a la constitución de actos anticipados de campaña.

7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **Sobreseimiento** respecto de las publicaciones señaladas en el punto 3 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil veintiuno, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, y **formulando voto particular adhesivo** la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA

**MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL
EXPEDIENTE PES-346/2021.**

Respetuosamente, emito el presente voto dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, no comparto diversas consideraciones aprobadas por la mayoría de mis compañeros en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, respecto a la infracción atribuida a José Concepción Robles Pardo, por la realización de actos anticipados de campaña, por las siguientes razones.

Si bien comparto la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, contrario a lo sostenido en el proyecto de cuenta, considero que no se actualiza el elemento temporal de la conducta, toda vez que la publicación denunciada fue difundida dentro del periodo de campañas del proceso electoral que transcurre, independientemente de la fecha en que el denunciado obtuvo su registro, ante la Comisión Estatal Electoral.

Se afirma lo anterior, puesto que para que se actualice el elemento temporal de la conducta, ésta debe realizarse de manera previa al periodo de campaña, el cual de acuerdo al calendario electoral transcurre del cinco de marzo al dos de junio; de tal manera que cualquier acto que se encuentre dentro del periodo señalado, no genera inequidad en la contienda, ni contraviene las disposiciones normativas relacionadas con la propaganda electoral, puesto al ser un lapso de tiempo definido por las autoridades electorales, el mismo no pierde su naturaleza independiente de la dilación de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral.

Ello, porque desde mi consideración se debe otorgar la interpretación más favorable a las disposiciones legales aplicables, según lo establece el artículo 1 de la Constitución Federal, pues se reitera que el hecho de que la candidatura del denunciado no estuviere registrada antes del periodo en el comenzó la etapa de campañas, no resulta atribuible a su persona, pues dicha dilación correspondió causas no imputables a la parte denunciada.

Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veintiuno.

**Rúbrica
Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Electoral**

VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-346/2021

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto adhesivo, pues considero pertinente manifestar mi posicionamiento diferenciado respecto al tratamiento de la materia que constituye la litis.

En la especie, coincido en que debe decretarse el sobreseimiento respecto de las conductas que ya fueron materia en el diverso procedimiento especial sancionador con clave PES-188/2021; sin embargo, estimo que conforme a lo previsto en el artículo 376 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no corresponde emitir tal declaración en un punto resolutivo, precisamente, porque en términos de la norma invocada *"las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley."*

Así las cosas, advierto que una determinación como lo es el sobreseimiento, que no decide declarar la inexistencia de la violación y dejar, en su caso, sin efecto las medidas cautelares o bien, imponer las sanciones procedentes, no concurre con las finalidades de un punto resolutivo, y, por lo tanto, lo conducente era decretar el sobreseimiento en un apartado especial de la sentencia y no en los puntos resolutivos.

En términos de lo expuesto, reitero mi voto adhesivo.

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 3-tres de junio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PR-346/2021 : mismo que consta en -70-vinte- foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 03 del mes de JUNIO del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO